



08001-40-53-018-2011-00724-01

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

RADICACION: **08001-40-53-018-2011-00724-01**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ROSELLON VERGARA
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTELLON RUIZ

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión contenida en el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla) que no accedió a decretar el DESISTIMIENTO TACITO.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Como fundamento del recurso aduce, básicamente, la parte demandada que se solicitó aplicación del desistimiento tácito por cuanto el presente asunto habría estado por más de 6 años sin actuación alguna.

CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar

Delanteramente se ve este despacho en la imperiosa necesidad de precisar que la decisión frente a la cual se concedió la apelación fue, exclusivamente, la contenida en el numeral 1 del auto de fecha 25 de noviembre de 2019, que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues adviértase que el fundamento para conceder la alzada fue el literal e del art. 317 del C.G.P., por lo que el recurso se circunscribe a examinar esa decisión.

Caso concreto

1. Sea lo primero poner de presente que la competencia para desatar el recurso de apelación se limita exclusivamente a los motivos de



08001-40-53-018-2011-00724-01

inconformidad expuestos por el censor al formular su impugnación, *de conformidad con lo dispuesto en el art. 328 del C.G.P.*, de tal suerte que este despacho circunscribirá a ello el estudio de la alzada.

2. Revisado el expediente se advierte que en el auto censurado el juez de primer grado negó el desistimiento tácito tras considerar que el expediente estaba pendiente de un acto del despacho y no de las partes, como era dar trámite a las excepciones de mérito, por cuanto el demandado en la solicitud de desistimiento aportó copia del fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del 19 de mayo de 2015 *"y éste ya estaba enterado desde l 2015 de la decisión del tribunal y no lo había reportado al proceso para seguir tramitando las excepciones propuestas"*

3. Da cuenta el plenario de las siguientes actuaciones:

Mediante oficio del 1 de marzo de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Tierras del Carmen de Bolívar, le comunicó al a quo lo resuelto en auto de fecha 27 de febrero de 2013, que ordenó la suspensión del proceso de la referencia y su remisión del expediente a ese despacho para su eventual acumulación

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal por auto del 9 de mayo de 2013 ordenó remitir el proceso de la referencia al mencionado Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Tierras del Carmen de Bolívar, tras señalar que *"el art. 86 de la Ley 1448/2011 establece que el auto de admisión del proceso de restitución de tierras dispondrá la suspensión de los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, y como quiera que existe identidad entre el objeto de la medida de embargo en el proceso y el señalado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Tierras del Carmen de Bolívar, emerge necesario la remisión del mismo"*.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena en su Sala Especializada de Tierras, por medio de providencia del 13 de enero de 2013, comunicada al a quo por por oficio del 14



08001-40-53-018-2011-00724-01

de junio de 2013, ordenó la suspensión del proceso de la referencia, previniéndole al juzgado municipal de conocimiento que, en caso de incumplir dicha orden, se incurriría en falta gravísima conforme al parágrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Por auto del 2 de septiembre de 2017 el a-quo dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Tierras del Carmen de Bolívar para que informara el estado actual del proceso que se adelanta en ese despacho y si aún requería el envío de este expediente, como quiera que a la fecha no se había efectuado la remisión ordenada.

El 6 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demandada solicitó se decrete el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del art. 317 del C.GP., aduciendo que han pasado 6 años desde la última actuación registrada en el proceso y 4 años desde que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Especializada en Restitución de Tierras, profirió la sentencia. Y como prueba de ello aportó la parte resolutive de esa sentencia, que tiene como fecha 19 de mayo de 2015.

4. El anterior recuento procesal pone en evidencia que el presente proceso estuvo suspendido por cuenta de otra autoridad judicial desde el año 2013, ordenándose, por el a-quo en mayo de ese año la remisión del expediente al Juzgado de Restitución de Tierras, orden que fue desatendida por la secretaría del despacho.

No obstante, a la fecha en que se profirió el auto censurado no obraba en el expediente providencia alguna en la que el Juzgado de primera instancia hubiere dispuesto que reasumía el conocimiento del proceso al no haberse enviado oportunamente al Juzgado de Restitución Tierras. En ese orden de ideas, el tiempo en que permaneció el expediente en secretaría, sin actuación alguna, no podía dar lugar a la aplicación del desistimiento tácito por la causal contemplada en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., pues precisamente, el juzgado se había separado del conocimiento del proceso al ordenar su remisión a otro despacho.



08001-40-53-018-2011-00724-01

Así las cosas, y sin necesidad de mayores consideraciones, se impone confirmar la decisión de primer grado, pero bajo los argumentos aquí expuestos.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado,

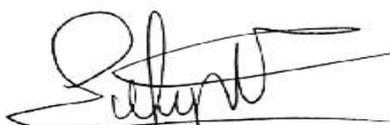
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el numeral 1º del auto de fecha 25 de noviembre de 2019 proferido por el JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el envío de todas las actuaciones surtidas en esta instancia al Juzgado de origen, en medio digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 1 de julio de 2021